MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
Decreto Nº 503

MENDOZA, 28 DE MARZO DE 2019

Visto el expediente 5474-D-17-20108 y sus acumulados 2598-D-17-77770, 7261-D-16-77770 y 2667-D-16-04135 en el cual el Dr. MARCELO GUILLERMO ÁLVAREZ, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Nº 596/17 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó sustancialmente el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto en contra de la Resolución Nº 2393/16 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes mediante la cual se aplicó al recurrente la sanción de cesantía según lo establecido en el Art. 13 incs. a) y n) del Estatuto del Empleado Público y 69 incs. 1) y 3) de la Ley Nº 7759;

Que desde el punto de vista formal el recurso debe admitirse formalmente en razón de haberse interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que el recurrente postula que la Resolución Nº 2393/16 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes fue dictada en violación a lo dispuesto por los Arts. 4, 5, 7, 28 y 29 de la Ley Nº 6015, señalando que al tratarse el Hospital Central de una entidad descentralizada corresponde aplicar esta normativa específica y no la Ley Nº 7759, en razón de que la Ley especial prevalece sobre la general, concluyendo que se trata de un vicio grave conforme al inc. a) del Art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que la Ley Nº 6015 de “Régimen de Descentralización del Hospital Público” dispone en la última parte de su Art. 28 que: “…Cuando la jurisdicción sea municipal o descentralizada, las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración, las aplicará el intendente Municipal o Autoridad superior del Ente descentralizado”, no menos cierto es que la Ley Nº 7759 (BO 5/10/07) en su Art. 88 establece: “Autoridad competente: Las sanciones de suspensión mayor de 15 días, cesantía o exoneración serán aplicadas por el Ministro de Salud y/o Desarrollo Social”;

Que la referida Ley Nº 7759 ratificó el Decreto Nº 1630/07 homologatorio del Convenio Colectivo celebrado y ratificado por la Comisión Negociadora Provincial del Sector Salud, Subcomisión de Trabajadores Profesionales, como expresamente lo estipula en sus considerandos, “dicho convenio regula las relaciones laborales de aquellos profesionales universitarios con Ley de carrera que realicen actividades vinculadas con la salud humana y que presten servicios remunerados en el ámbito de la Administración Publica Provincial, Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos…”;

Que ante estas disimiles previsiones normativas, Asesoría de Gobierno entiende que debe prevalecer la prescripción de la Ley Nº 7759, por diversas razones: en primer término, por cuanto es un dispositivo legal con mayor especialidad que la Ley Nº 6015, en tanto es específico no sólo en cuanto al ámbito de la administración que comprende (inclusivo de las entidades descentralizadas prestatarias del servicio de salud humana) sino también en cuanto a los sujetos alcanzados por su regulación (profesionales de la salud). El Dr. Marcelo Guillermo Álvarez es,

precisamente un profesional de la salud que al tiempo de los hechos en cuestión prestaba servicios en un Hospital descentralizado. También debe aplicarse la Ley Nº 7759, por ser de las Leyes en pugna la sancionada en fecha posterior y porque consagra un régimen acordado con los representantes gremiales de la parte trabajadora, cuya intervención impone considerar que sus disposiciones son las que garantizan más plenamente la tutela administrativa efectiva de los profesionales de la salud sumariados por aquellas faltas que prevén las sanciones disciplinarias más graves;

Que la Ley Nº 6015 no puede ser interpretada aisladamente, atendiendo sólo a la estricta literalidad de sus términos y huyendo de toda correlación con el resto de las normas aplicables al caso, del mismo o superior orden jerárquico;

Que en este orden de ideas, la Constitución Provincial en su Art. 133 dispone que: “Los ministros…Podrán, no obstante, resolver por sí solos, en todo lo referente al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos…”. Las atribuciones sancionatorias constituyen, una competencia normal y administrativa (no política) de los Ministerios y es precisamente a través del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes que se mantiene la relación del Hospital Público Descentralizado con el Poder Ejecutivo Provincial (Art. 6 de la Ley Nº 6015);

Que el régimen genérico del empleado público, si bien prevé que “el apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos superiores” y que “la suspensión” puede serlo “por el jefe de la repartición, en cambio es contundente en cuanto a que “la cesantía y exoneración” sólo pueden serlo “por el Poder Ejecutivo” (Art. 69 del Decreto-Ley Nº 560/73);

Que debe rechazarse el agravio relativo a que, como consecuencia de haber dictado el Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deportes la Resolución Nº 2393/16, la misma se encuentra gravemente viciada por imperio del inc. a) del Art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que refiere el recurrente que el acto adolece de falta de fundamentación respecto del dictamen del Consejo Deontológico, en razón de que el Sr. Ministro debió explicar las razones por las cuales decidió apartarse de lo señalado por dicho Consejo;

Que el Atr. 93 de la Ley Nº 7759 dispone: “Alegatos. Vista al Consejo Deontológico. Rendida la prueba admitida, el sumariante clausurará el sumario y emitirá un dictamen en el cual aconsejará la resolución a adoptar, seguidamente se dará vista al sumariado, para que en el término de cinco (5) días hábiles presente su alegato, presentado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, se correrá traslado al Consejo Deontológico correspondiente, el cual deberá dictaminar en un plazo no mayor de diez días hábiles. Una vez incorporado el dictamen del Consejo Deontológico, se dará vista de las actuaciones a la Junta de Disciplina quien deberá emitir opinión en el plazo de diez (10) días hábiles”;

Que si el sumario se clausuró y el sumariado ya alegó respecto al mérito de la prueba incorporada, no resulta viable la introducción de nuevos elementos virtualmente capaces de convertirse en prueba de cargo contra aquel;

Que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el acto no se encuentra motivado, el Art. 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que: “Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones

precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad…". Expresamente conceptualiza este dispositivo legal que "La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto…La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas…;

Que los Considerandos de la Resolución Nº 2393/16 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes dan cuenta de que se han explicado cabalmente las razones fácticas y jurídicas que fundamentan la sanción de cesantía dispuesta en su resolutivo, dando cumplimiento a la legal exigencia de motivación, la cual no implica explicitar puntualmente, tal como pretende el recurrente, las razones por las cuales la Administración decidió apartarse de lo dictaminado por el Consejo Deontológico, máxime cuando en su actuación dicho Consejo no emitió opinión sino que, se limitó a requerir incorporación de nuevos informes y valoraciones probatorias;

Que postula el Dr. Marcelo Guillermo Álvarez que la resolución que rechazó su recurso de revocatoria implica una afectación del derecho de defensa por cuanto no habilitó instancia probatoria;

Que la improcedencia de este agravio se evidencia ni bien se repara en que el Art. 178 párrafo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo solo habilita a ofrecer prueba en instancias recursivas contra resoluciones adoptadas en procedimientos donde el agente no intervino, lejos de dicho supuesto, en el procedimiento sumarial tramitado se le otorgó al Dr. Álvarez la debida intervención, fue anoticiado de la impugnación, presentó descargo y ofreció oportunamente pruebas que fueron debidamente producidas;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes a fs. 13/14 vta. y por Asesoría de Gobierno a fs. 17/19 del expediente 5474-D-17-20108,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Admítase formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. MARCELO GUILLERMO ALVAREZ, DNI Nº 23.826.931, C.U.I.L. Nº 20-23826931-9 en contra de la Resolución Nº 596/17, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

CDORA. NELIDA ELISABETH CRESCITELLI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/08/2019	30911